Tribunal Electoral de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/001/2022

PROMOVENTE: INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO

AUTORIDAD RESPONSABLE: XVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

COLABORADORES: ELIUD DE LA TORRE Y MELISSA JIMÉNEZ MARÍN.

Chetumal, Quintana Roo, a los trece días del mes de enero del año dos mil veintidós.

Resolución que **desecha de plano** el Juicio Electoral, promovido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio impugnativo de manera extemporánea.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Decreto 190	Por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2022.
PBR	Presupuesto Baso en Resultados.

ANTECEDENTES

1. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021.** El veintisiete de octubre del dos mil veintiuno[1], el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-193/2021, mediante el cual se aprobó el PBR del Instituto, para el ejercicio presupuestal correspondiente al año dos mil veintidós por el monto de $470, 771,441.00 (Son: cuatrocientos setenta millones, setecientos setenta y un mil, cuatrocientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N) remitiéndolo ese mismo día a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

3. **Oficio PRE/0979/2021.** El doce de noviembre, la Consejera Presidenta, remitió para los efectos conducentes, a la Honorable XVI Legislatura Constitucional del Estado, el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto para el ejercicio dos mil veintidós aprobado por el Consejo General del Instituto.

4. **Aprobación del Decreto 190.** El día quince de diciembre, la XVI Legislatura del Congreso del Estado, promulgó el Decreto 190, por medio del cual se expide el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

5. **Aprobación del Acuerdo para la integración de la Comisión Permanente del Congreso del Estado.** El mismo día quince de diciembre, la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVI Legislatura del Congreso del Estado, emitió el Acuerdo por el que se propone la integración de la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado.

6. **Publicación Decreto 190.** El veintiuno de diciembre, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 190, el cual en su artículo 14, se determinó como Presupuesto de Egresos para el Instituto la

[1] En lo sucesivo cuando no se haga referencia al año se entenderá que se refiere al año dos mil veintiuno.

cantidad de $408, 522, 319 (Son cuatrocientos ocho millones, quinientos veintidós mil, trescientos diecinueve pesos 00/100 M.N).

7. Adicionalmente se previó por parte del Legislativo Local en su artículo tercero transitorio que del importe anteriormente precisado, la cantidad de $262, 737, 506 (Son doscientos sesenta y dos millones, setecientos treinta y siete mil, quinientos seis pesos 00/100) corresponde al importe presupuestal para los programas de trabajo y actividades relacionadas con el proceso electoral local para el ejercicio 2022.

8. De igual forma en el artículo octavo transitorio se determinó que respecto al presupuesto de Egresos del Instituto, se determinó una reducción de $50,000,000.00 (Son: cincuenta millones de pesos 00/100) correspondiente al rubro de gastos del proceso electoral 2022.

9. **Acuerdo IEQROO/CG/A-231/2021.** El veintitrés de diciembre, el Consejo General del Instituto aprobó el acuerdo por medio del cual se ajusta el PBR del propio Instituto para el ejercicio presupuestal dos mil veintidós, con el propósito de ajustarse a lo determinado por la XVI Legislatura de conformidad con el Decreto 190.

10. **Turno.** El once de enero de dos mil veintidós, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente JE/001/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, en estricta observancia al orden de turno, para los efectos previstos en el artículo 36 de la Ley de Medios.

COMPETENCIA

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral promovido por el Instituto, para controvertir el Decreto 190 aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Quintana Roo, dado que en el caso concreto, ni la Ley de Medios ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas

por autoridad no electoral, pero que, su naturaleza atañe a la materia electoral.

12. Lo anterior, tomando en cuenta que el Decreto 190 emitido por la Legislatura del Estado, no admite ser impugnados a través de algún juicio o recurso previsto en la Ley de Medios.

13. No obstante, la Sala Superior, con base en la **Jurisprudencia 14/2014** bajo el rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO"**[2] sentó un criterio importante al sostener que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como acontece en el caso concreto, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y resolución del asunto.

14. En ese tenor, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia accionado por el Instituto y, a efecto de cumplir con lo mandatado por la Jurisprudencia 14/2014 antes mencionada, el Pleno de este Tribunal, mediante Acuerdo Plenario, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, en sus puntos primero y segundo acordó lo siguiente:

> ***"PRIMERO.*** *En todos aquellos asuntos en los que se controviertan actos o resoluciones que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deberán denominarse Juicios Electorales.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Los Juicios Electorales se tramitarán, sustanciarán y resolverán en términos de lo dispuesto por el Título Séptimo y demás aplicables al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, tal y como se establece en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral."*

[2] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga http://portal.te.gob.mx/

15. Bajo esa tesitura, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se encuentra sujeto a las reglas establecidas para el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, tal y como prevé la Ley de Medios.

IMPROCEDENCIA

16. Antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.

17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.

18. Por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, debido a que el acto impugnado no se interpuso dentro de los plazos señalados en la Ley de Medios, tal como se establece a continuación:

> *"**Artículo 31**.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*
>
> ***III**…; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley"*

19. Lo anterior, encuentra sustento jurídico, en el hecho de que la Ley establece que un medio de impugnación será improcedente cuando éste **no se haya interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley**.

20. Esto es así, toda vez que la citada ley[3], establece que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los **cuatro días**

[3] Véase artículo 25 de la Ley de Medios.

siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

21. Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora controvierte el Decreto 190, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el transitorio segundo de dicho decreto señala lo siguiente:

> *"**Una vez publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el presente Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, se dan por notificados y enterados** el Poder Legislativo y el Poder Judicial, ambos del Estado de Quintana Roo, **Instituto Electoral de Quintana Roo**, Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo,* el Tribunal Electoral de Quintana Roo*, el Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo, la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo y la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, por lo que al día siguiente de dicha publicación deberán dar inicio al proceso de carga de su información en el sistema designado para tal fin por la Secretaría de Finanzas y Planeación, teniendo cinco días naturales para concluir con dicha carga."*

22. Derivado de lo anterior, es preciso mencionar que el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, se deposita para su ejercicio en una cámara de diputados denominada "Legislatura", integrada con diputados de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que previene la Constitución y esa ley, la cual se renovará en su totalidad cada tres años[4].

23. De igual forma, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en su artículo 8° señala que las atribuciones que la Constitución otorga a la legislatura y a la comisión permanente, así como las que otorguen otras leyes, se ejercerán conforme a lo dispuesto por esa ley y su reglamento.

[4] Artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

24. Por otro lado, es dable señalar que el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, establece que la Legislatura se reunirá a partir del 5 de septiembre de cada año, para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, **el cual no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año,** y a partir del 15 de febrero de cada año para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias, el cual no podrá prolongarse más allá del 31 de mayo del mismo año.

25. De igual forma el artículo 26, de la citada Ley Orgánica señala que **durante los periodos de receso de la Legislatura fungirá la Comisión Permanente** que al efecto elija la Legislatura, conforme a lo dispuesto por la citada Ley.

26. Por su parte, el artículo 57, menciona que son atribuciones de la Junta de Gobierno y Coordinación Política:

> *[…]*
>
> ***VII.*** *Proponer al pleno la integración de las comisiones ordinarias,* ***así como la integración de las comisiones permanentes en cada receso legislativo;***

27. En ese orden de ideas, y tomando en cuenta lo antes expuesto, una vez que concluyó el primer periodo de sesiones ordinarias, esto es, a partir del quince de diciembre, de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió un Acuerdo a fin de proponer la integración de la Comisión Permanente del Primer periodo de Receso del tercer año de ejercicio Constitucional de la Honorable XVI Legislatura del Estado.

28. En ese tenor, el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, que establece que la **Comisión Permanente** es el órgano de la Legislatura que, durante los recesos de ésta**, <u>mantiene la actividad del Poder Legislativo</u>** en

aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución, la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

29. Luego entonces, y tomando en cuenta que el acto impugnado −Decreto 190− fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, es a partir de esa fecha que comenzó a correr el termino de cuatro (4) días hábiles para que el Instituto impugnara dicho decreto, toda vez que, los plazos y términos no se suspendieron, al existir un órgano de representación en funciones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo.

30. Lo anterior es así, ya que no existe prueba alguna que sostenga el dicho realizado por el Instituto impugnante, ya que derivado del informe circunstanciado emitido por la XVI Legislatura del Congreso del Estado, sustenta el hecho de que las labores al interior del señalado Congreso, no sufrieron receso alguno, puesto que no se suspendieron labores ni plazos dentro de ese Poder Constitucional del Estado Quintanarroense.

31. De igual forma, el Instituto impugnante no sustenta su dicho con documental alguna o en su caso con alguna probanza que fehacientemente sostenga o disipe las razones por las cuales no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo legal establecido para ello.

32. En ese sentido, este Tribunal estima que no existió imposibilidad material ni obstáculo alguno, por medio del cual el Instituto impugnante, presentara en tiempo y forma el medio de impugnación que nos ocupa.

33. Lo anteriormente señalado, encuentra aún más sustento, en cuanto a que el propio Instituto, dentro de su escrito de impugnación, en el apartado de oportunidad[5], sostiene y reafirma que es sabedor de

[5] “Conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se interpone el presente Juicio Electoral, dentro del plazo legal previsto, en razón de que el acto impugnado consistente el Decreto 190 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio Fiscal 2022, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo con fecha veintiuno de diciembre del año 2021. Lo

que la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Quintana Roo, emitió el Acuerdo por medio del cual se propuso la integración de la Comisión Permanente del Primer Periodo de Receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Honorable XVI Legislatura del Estado.

34. Luego entonces, es dable sostener que el Instituto impugnante partió de una premisa errónea, al pretender establecer que ante el término del periodo ordinario de sesiones por parte de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo y ante la aprobación de la integración de la Comisión Permanente del propio Congreso, este se encontraba en receso, aseverando que era un hecho notorio que regresaban a laborar el día cinco (5) de enero del año en curso, encontrándose a su dicho dentro del término legal para impugnar el Decreto 190.

35. Ahora bien, lo erróneo de su interpretación radica, en que a su dicho los recesos de las sesiones ordinarias de la legislatura se interpretan como una suspensión de labores, lo cual resulta impreciso, puesto que únicamente el órgano colegiado de la totalidad de los Diputados integrante del Pleno es quien suspende su ejercicio, dejando para la atención de los mismos a la Comisión Permanente, con lo cual no existe una suspensión laboral como erróneamente lo estableció el Instituto impugnante.

36. Derivado de lo anterior, es que este Tribunal sostiene que, ante la errónea premisa sostenida por el Instituto impugnante, se puede determinar que el presente medio de impugnación se encuentra fuera del plazo legal para ser interpuesto.

37. Se sustenta lo anterior, al precisar que la notificación del Decreto 190 surtió efectos el día veintidós de diciembre de 2021, por ello la autoridad responsable contaba con cuatro (4) días hábiles para

---

anterior, tomando en consideración el *"Acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por el que se propone la integración de la Comisión Permanente del Primer Período de receso del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado"* y a que es un **hecho público y notorio** que el Honorable Congreso del Estado ha reanudado sus actividades en la presente fecha. (Énfasis añadido.)

promover el presente medio de impugnación, mismos que comenzaban a correr a partir del día miércoles veintidós (22) de diciembre de 2021, feneciendo el día lunes veintisiete (27) de diciembre de 2021, lo anterior, ya que no se contabilizan los días sábados y domingos por ser días inhábiles para el Poder Legislativo.

38. De ahí que, este Tribunal estima que se encuentra fuera del plazo legal para la interposición del medio de impugnación, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro:

Diciembre de 2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21 **Publicación del Decreto 190**	22 Inicia plazo para impugnar **(día 1)**	23 **(2)**	24 **(3)**	25
26	27 Vence plazo para impugnar. **(4)**	28 **Día 5**	29 **Día 6**	30 **Día 7**	31 **Día 8**	

Enero 2022

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
						1
2	3 **Día 9**	4 **Día 10**	5 Presentación del medio impugnativo **Día 11**	6	7	8

39. De lo anterior, se puede advertir de forma evidente la extemporaneidad del medio impugnativo, al presentar su demanda siete (7) días posteriores a la fecha límite que establece la

normativa electoral. Es importante precisar que la parte actora, está obligada jurídicamente a impugnar dentro del plazo previsto en la norma, por lo que, al presentarla de manera extemporánea, es que el Decreto 190 se considera definitivo y firme, sin que sea jurídicamente válido que el recurrente pretenda impugnarlo en fecha posterior.

40. Se sustenta lo anterior, en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los rubros: **"PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL"**[6]**; "PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS"**[7].

41. Ante tal situación lo conducente es declarar la improcedencia del presente Juicio Electoral al encontrarse fuera de los plazos legales para su interposición, al haberse actualizado una causal de notoria improcedencia, en términos del artículo 31, fracción III, de la Ley de Medios, por no haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del día siguiente en que fue publicado el acto impugnado, es decir, el Decreto 190.

42. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación.

Notifíquese conforme a derecho corresponda.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en la sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi y el Magistrado Víctor

[6] Consultable en https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2012/
[7] Consultable en https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-18-2000/

Venamir Vivas Vivas, con el voto particular en contra de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO ELECTORAL NÚMERO JE/001/2022.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que se nos presenta y en la que se propone **desechar de plano** el Juicio Electoral, promovido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación del medio impugnativo a criterio de la ponencia: extemporánea

Resulta al caso en señalar, algunos puntos importantes que a mi consideración se están omitiendo:

De conformidad con el artículo 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Comisión Permanente es el órgano de la Legislatura que, durante los recesos de ésta, **mantiene la actividad del Poder Legislativo** en aquellos asuntos que expresamente le señala la Constitución, la Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Así mismo, el artículo 83 dispone que las sesiones de la Comisión Permanente del Congreso del Estado **tendrán lugar una vez por semana,** en los días y horas que acuerden formalmente.

Así mismo, con base en lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley antes citada, las sesiones que celebre la comisión permanente **serán públicas.**

En tal virtud, no debe pasar desapercibido que en la sesión número 2 de la Comisión Permanente celebrada en fecha 21 de diciembre de 2021, el Diputado Presidente de la Mesa informó y cito "*que en virtud de que **el personal del Poder Legislativo del Estado tendría su Segundo Período Vacacional a partir del día 22 de diciembre del año en curso, reintegrándose el 5 de enero de 2022**, se citó para la próxima sesión número 3, el día 5 de enero de 2022, a las 12:00 horas".*

El cual me permito compartir tal intervención del diputado presidente de la mesa de la comisión permanente, el cual solicito a la Secretaria de este Tribunal de fe, con la finalidad de adjuntarlo a mi voto y robustecer mi postura.

En este sentido, si la comisión permanente es la responsable de mantener la actividad del Poder Legislativo, **¿Por qué suspendió la celebración de la sesión número 3, con el argumento de que el personal del Poder Legislativo del Estado tendría su Segundo Período Vacacional?** Porque evidentemente hasta la comisión permanente se fue de vacaciones, dejando de cumplir con lo mandatado incluso en el numeral 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, de llevar a cabo su sesión semanal.

Así mismo, como señale anteriormente, las sesiones de la comisión permanente son públicas, en este sentido, al haber informado el diputado presidente que el personal del congreso tendría su segundo periodo vacacional y por esa razón suspendieron la celebración de la sesión número 3 hasta el 5 de enero del año en curso, **claramente resulta ser un hecho público y notorio que el Congreso del Estado reanudó sus actividades en dicha fecha.**

Además, que en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, no presentaron pruebas que acrediten no haber suspendido labores, o bien, que aclaren lo manifestado por el diputado presidente en la sesión número 2.

Por otro lado, en el numeral 103 de la Ley Orgánica del Poder legislativo precisa que la oficialía de partes tendrá horario de atención al público en días hábiles de 09:00 a 21:00 horas.

En concordancia con lo anterior, el mismo diputado de la comisión permanente anuncio sus vacaciones al personal, y no hay prueba alguna que señale lo contrario o en todo caso FALTO EXHAUSTIVIDAD de parte de la ponencia para allegarse de esos elementos.

Por lo que a mi criterio no está extemporáneo el presente JUICIO ELECTORAL, pues el plazo para impugnar del Instituto Electoral de Quintana Roo vencía el diez de enero del 2022. Destacando que el Instituto Electoral presento tal recurso en el día uno, es decir el día cinco de enero del año en curso, esto ante la Autoridad responsable cumpliendo con lo determinado en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación de Quintana Roo.

No obstante, es importante recalcar lo establecido por el artículo 58, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo el cual refiere que el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política **es el representante jurídico del Poder Legislativo ante todas las autoridades de los tres ámbitos de gobierno,** y este al estar en receso el congreso del Estado, en apariencia estaba de vacaciones. No puedo sustentar lo anterior porque no hay prueba alguna que lo corrobore o desvirtué.

Quiero aclarar, que estoy a favor de los mecanismos de participación ciudadana que implica un reconocimiento a los derechos políticos de la ciudadanía consagrados en la normativa constitucional y legal del estado mexicano.

Considero que dicho reconocimiento **debe efectuarse con las condiciones presupuestales** que garanticen efectivamente el ejercicio democrático como lo es la consulta popular, es decir, garantizar las diversas etapas que integran ese ejercicio democrático con la participación activa de la ciudadanía, es de requerirse acciones de difusión y material electoral; acciones que representan certeza y seguridad jurídica de la ciudadanía en la participación de ese mecanismo y que al contrario, hacerlo a medias sin los recursos adecuados implicaría generar un posible abstencionismo referente a dicho mecanismo o incluso falta de boletas con relación a tal consulta.

Finalmente, quiero aclarar que ante las manifestaciones realizadas por el presidente de la mesa directiva de la Comisión Permanente en sesión pública de fecha 21 de diciembre de 2021, relativo al plazo del periodo vacacional del personal del poder legislativo, y ante la falta evidente de no realizar las sesión semanal que la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo establece en su artículo 83, debió ser necesario por parte de la ponencia que pone a consideración el presente proyecto, ordenar diligencias para mejor proveer para el efecto de corroborar si la oficialía de partes estaba en funciones.

Ello, porque permite al juzgador formar su propia convicción, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Es por esto, que me aparto del sentido de la ponencia que se nos pone a consideración. Recalcando mi petición que se dé FE al video y audio que he presentado en esta sesión a efecto de que acompañe mi voto.

Agregando la fe que hiciera el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral sobre el Video que ofrezco en este voto particular en contra:

"DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR:

En la ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, a los trece días del mes de enero de dos mil veintidos. -
José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a lo solicitado por la Magistrada de Pleno Claudia Carrillo Gasca, en la

emisión de su voto particular en contra de la Resolución de esta misma fecha trece de enero del presente año que fue aprobada por mayoría de votos en el expediente JE/001/2022, me permito hacer constar que siendo las trece horas con cuatro minutos de la fecha de la resolución, al abrir la liga que me remitiera de forma digital la citada magistrada de pleno, se observó lo siguiente: En la liga de internet https://www.facebook.com/CongresoQRoo/videos/635263780954628, que se nos remite se ve pertenece a una página de la red social Facebook en la cual se aprecia un logo del estado de Quintana Roo, así como una leyenda que a la letra dice: Comisión Permanente, en su parte inferior Sesión Número 2 de la Comisión Permanente (21/diciembre/2021), al dar enter al presente link inicia un video con duración de 34:37 (minutos con treinta y siete minutos). En lo tocante al minuto que solicitó a partir del cual hacer la descripción se observa que: - - - - - - - - - - - -
Minuto 33:58: En el minuto que se ha solicitado certificar cinco personas que están reunidas, una de ellas de sexo masculino, camisa a rayas blanco con verde, mismo que tiene un personificador frente a él en el cual se lee “Dip. Julio Efrén Montenegro Aguilar”, persona que da lectura a unas hojas que tiene en sus manos y se escucha lo siguiente: “Compañeros diputados en virtud que el personal de este Honorable del Congreso del Estado tendrá su segundo periodo vacacional a partir del 22 de diciembre del año en curso, reintegrándose el 05 de enero del 2022, se cita para próxima sesión número 3 el día cinco de enero del 2022, a las 12:00 horas. En consecuencia, se clausura la sesión número 2 de la Comisión permanente siendo las trece horas con treinta y dos minutos, del día veintiuno de diciembre del dos mil veintiuno, muchas gracias por su amable asistencia.” - - -
Siendo todo lo que se observa en la porción del video que se ofrece para dar fe, se cierra la presente actuación siendo las 13:33 horas, son: (trece horas con treinta y tres minutos) del mismo día de su inicio. -
Se hace constar que luego de la inspección al citado video, se asienta fiel y exacto lo que se observó a través de los sentidos, imprimiendo en un tanto el presente documento, que consta de dos hojas tamaño carta, mismo que el suscrito Secretario: -
- **C E R T I F I C A** -
QUE EL CONTENIDO DE DICHAS DOS HOJAS CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON LO OBSERVADO EN EL VIDEO DE LA LIGA ELECTRONICA PROPORCIONADA POR LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA; QUE EL SUSCRITO SECRETARIO INSPECCIONÓ, EN LA INTELIGENCIA DE QUE CADA UNA DE LAS FOJAS QUE CONFORMAN LA PRESENTE ACTA, SE GENERAN EN TERMINOS DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 230, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PORCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EN CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO. DOY FE. -
SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS. - - - - - - - - - - RUBRICA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.”

DRA. CLAUDIA CARRILLO GASCA

Magistrada Electoral de Quintana Roo